CAUSA: "ARDONIO SÁNCHEZ GARCETE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO (DELITOS ECONOMICOS) – N°2181-2014.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el señor Denilso Sánchez Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Diosnel Ibañez, en contra el **A.I N° 613 de fecha 27 de agosto de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital, y la providencia de **fecha 10 mayo de 2024** dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, y;

CONSIDERANDO

1.Que el régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales que condicionan la viabilidad previstos en los arts.449, 477, 478, 480 y 468 delCPP[1].-

2.El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra:

A) el **A.I N° 613 de fecha 27 de agosto de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital resolvió: "*CONFIRMAR la providencia impugnada y su consecuente A.I N° 419 del 03 de junio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución".-*

3.A su vez, la resolución de primera instancia resolvió señalar fecha para la sustanciación del Juicio Oral y Público.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4.La resolución objeto de recurso ha sido notificada en fecha 27 de agosto del 2024 y el recurso ha sido presentado en fecha 10 de setiembre del 2024, es decir, al décimo día hábil luego de su notificación, por lo que ha sido presentado dentro de los diez días previstos en el Art. 468 del CPP.–

5.Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el recurrente interpuso el procesado, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art.449 del CPP. –

6.En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma, al confirmar la convocatoria al juicio oral y público, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477delCPP.–

7. En relación al Recurso de casación interpuesto contra la providencia de **fecha 10 mayo de 2024** dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, se denota que no cumple con el Objeto de Casación dispuesto en el Art. 479 del CPP debido a que la casación directa solo se puede plantear contra las Sentencias Definitivas. Además el recurrente ya planteó Recurso de Reposición con apelación en subsidio dispuesto en el Art. 458 del CPP e incluso ya fue resuelto por el auto interlocutorio que es objeto de casación en el mismo recurso.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Denilso Sánchez Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Diosnel Ibañez, en contra el **A.I N° 613 de fecha 27 de agosto de 2024** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Capital, y la providencia de **fecha 10 mayo de 2024** dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. COMUNICAR lo resuelto al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella.-

3. ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 597 D.